

D 20/9

Re: Recursos 2013-0395

María Helena Cardozo <mhcardozoca@hotmail.com>

Vie 24/09/2021 11:42

Para: Juzgado 23 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recursos_2013_0395.pdf;

Cordial saludo,

María Helena Cardozo C. en calidad de apoderada de Marlen Jerez Cortés dentro del ejecutivo 2013-0395 me permito presentar recursos conforme a escrito adjunto.

Atte. María H. Cardozo C
C.C. 51.832.944 T.P. 99041

SEÑOR (A)

JUEZ VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BOGOTA, D.C.

E.S.D.

REF: PROCESO No. 2013 - 0395

EJECUTIVO DE COTRAFA CONTRA CARLOS JEREZ BOHORQUEZ Y JAIR
ROBERT JEREZ CORTES

JUZGADO DE ORIGEN: 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION (ARTS. 318 y 320
C.G.P.)

MARIA HELENA CARDOZO CASTIBLANCO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la señora MARLEN JEREZ CORTES, parte demandada en el proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, y en su lugar se acceda a declarar próspera dicha excepción, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Despacho bajo el argumento de que el mandamiento de pago se libró contra los herederos del señor demandado CARLOS JEREZ BOHORQUEZ (q.e.p.d.), no tuvo en cuenta que la demanda fue dirigida contra persona fallecida con anterioridad a la presentación de la demanda, el **26 de diciembre de 2012**, por lo cual lo que procedería en su momento era la adecuación de la demanda en cuanto a los demandados (Art. 87 C.G.P.), hechos y pretensiones, porque de lo contrario, se tiene un mandato de pago contra personas que no fueron demandadas, sin que se pueda tomar este caso como de sucesión procesal porque el fallecimiento de uno de los demandados ocurrió con antelación a la presentación de la demanda y no posterior para que pudiera tenerse como una sucesión procesal, por haber sido

el señor JEREZ BOHORQUEZ demandado después de su fallecimiento como efectivamente ocurrió el 11 de febrero de 2013.

Al respecto el Tribunal Superior de Boyacá ha manifestado dentro de proceso Ordinario de Responsabilidad Extracontractual de radicado 15759310300120150005001, Magistrado Ponente Eurípides Montoya Sepúlveda:

"En efecto, el ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de junio de 2014, preveía diferentes consecuencias si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda, luego de presentada, pero antes de ser notificada o si esta ya había sido notificada de la admisión y, por ende, si estaba asistida o no por mandatario judicial. Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 168 del C. de P.C no había lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma representación, pero si a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 169 ibídem.

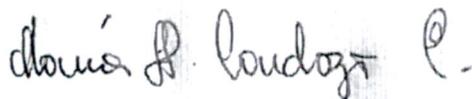
Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más

cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada." (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro del radicado 157593103001-2015-00050-01) (Subrayado fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto reitero la solicitud de reponer el auto recurrido y en su lugar declarar próspera la excepción propuesta.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,



MARIA HELENA CARDOZO CASTIBLANCO

C.C. 51.832.944 de Bogotá.

T.P. 99041 del C. S. de la J.

SEÑOR (A)

JUEZ VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA, D.C.

E.S.D.

REF: PROCESO No. 2013 - 0395

EJECUTIVO DE COTRAFA CONTRA CARLOS JEREZ BOHORQUEZ Y JAIR
ROBERT JEREZ CORTES

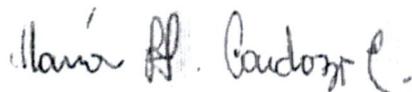
JUZGADO DE ORIGEN: 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION ART. 318 C.G.P.

MARIA HELENA CARDOZO CASTIBLANCO, identificada como aparece al pie
de mi firma, obrando como apoderada de la señora MARLEN JEREZ CORTES,
parte demandada en el proceso de la referencia, de manera atenta solicito al
Despacho reponer el auto proferido el 20 de septiembre de 2021, mediante el
cual no se advirtió la contestación de la demanda presentada en tiempo por la
suscrita, escrito radicado el 12 de marzo de 2020 bajo el asunto
EXCEPCIONES ART 442 C.G.P. (MAR12"20PM 2:17 010263)

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,



MARIA HELENA CARDOZO CASTIBLANCO

C.C. 51.832.944 de Bogotá.

T.P. 99041 del C. S. de la J.